

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 1124/26-03-01-6

ACTOR: *** ***** ***** *******

**PONENTE: JAIME ARTURO
ORTEGA VELA**

**SECRETARIA: LAURA YANET
OLIVAS PAYÁN**

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O

1. Por escrito recibido en la oficialía de partes común de las Salas Regionales en Sinaloa, el día 05 de marzo de 2026, por medio de los cuales la **C. ***** ***** ***** *******, por su propio derecho, demanda la **nulidad de los créditos fiscales con números de folios 1597078 y 1597079 en cantidad total de \$3,620.00, emitidos por la Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.**

2. Previa sustanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que, una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Magistrado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 3, 28, fracción I, 29, 30 31, 34, 36 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2020.

SEGUNDO. Se encuentra debidamente acreditada en autos la existencia de las resoluciones impugnadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la citada Ley, toda vez que, el demandante exhibe en el presente juicio los documentos en los que constan y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce la existencia de los mismos.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden y método procesal, este Juzgador se abocará al análisis y resolución de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en su oficio de contestación, la cual hizo valer en los siguientes términos:

En la contestación de demanda, la autoridad señala que el juicio debe sobreseerse, en virtud de lo estipulado en el artículo 9°, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución determinante de los créditos **1597078 y 1597079**, fueron debidamente revocadas por la autoridad, por lo que, el juicio ha quedado sin materia.

El Instructor que suscribe considera **infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Según se desprende del contenido del oficio de contestación, del juicio en que se actúa, la autoridad demandada manifiesta expresamente que la resolución determinante de los créditos **1597078 y 1597079**, fueron debidamente revocadas.

Ahora bien, el artículo 9°, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 9°.- Procede el sobreseimiento:

...

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.”

Sin embargo, acorde con los términos de la disposición normativa anteriormente descrita, solamente procede el sobreseimiento del juicio en los supuestos en que el juicio ha quedado sin materia y que la autoridad demandada deje sin efectos el acto impugnado *siempre y cuando, se satisfaga íntegramente la pretensión del demandante.*

Por lo tanto, de donde se sigue que la procedencia del sobreseimiento, con motivo de dejar sin efectos el acto impugnado, para su configuración tiene como presupuesto necesario que con ella se satisfaga necesariamente la pretensión del demandante; para lo cual, se desprende que de la interpretación que el Poder Judicial de la Federación ha realizado del precepto legal anteriormente citado, es menester que los fundamentos y motivos en que la autoridad se haya apoyado para dejar sin efectos el acto impugnado *evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto plena e incondicionalmente*, lo anterior con la finalidad de que la autoridad quede imposibilitada de reiterarlo.

De autos se tiene que la autoridad fue omisa a exhibir el documento, a través del cual dejó sin efectos los mencionados créditos, por lo tanto no se advierten los motivos por los cuales resolvió dejar sin efectos los créditos **1597078 y 1597079**, por lo que no puede estimarse que por los motivos omitidos por la autoridad para sustentar su accionar, de dejar sin efectos la resolución impugnada, pueda configurarse en que no sea de su voluntad extinguirla de forma plena, definitiva e incondicional y, por ende, satisfacer plenamente las pretensiones del actor, lo cual no se configura en el presente caso.

En consecuencia, contrario a lo que la autoridad sostiene, pese a que resolvió revocar los actos combatidos, subsiste la afectación a los intereses del demandante, pues al no existir un pronunciamiento expreso de la autoridad

donde manifieste su voluntad de extinguir plena, incondicional y permanentemente las resoluciones impugnadas, el demandante cuenta con el derecho de que se analicen en esta vía los pronunciamientos tendientes a acreditar su ilegalidad, siendo esta la materia del presente juicio y, por ende, tampoco se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 9°, fracciones IV y V, de la ya mencionada ley, que invoca la autoridad demandada.

En efecto, se estima **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada, pues si bien la autoridad demandada, ha resuelto revocar los créditos **1597078 y 1597079**, toda vez que dicho acto no logra actualizar plenamente la pretensión del demandante, ya que la misma es la declaración de la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, así como también la devolución de la cantidad pagada por la determinación de los créditos.

CUARTO. Conforme a los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se procede al análisis del **tercer** concepto de impugnación expuesto por la actora en su escrito inicial de demanda, en la parte que aduce que son ilegales las resoluciones impugnadas ya que las sanciones impuestas no encuadran en la hipótesis normativa en la que se sustentan.

La autoridad al dar contestación a la demanda sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Es **fundado** el concepto de impugnación por los motivos y consideraciones que se exponen a continuación.

Las resoluciones impugnadas –visibles a fojas 23 y 26 de autos-documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, fueron determinadas por la conducta de “...*EN VIRTUD DE QUE HA SIDO OMISO EN LA PRESENTACIÓN DE LA(S) DECLARACION(ES) QUE LE FUERA(N) REQUERIDA(S) SIN QUE HAYA DADO CUMPLIMIENTO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL REQUERIMIENTO N° (...) EMITIDO POR EL SUSCRITO Y NOTIFICADO...*”, asimismo, señaló como fundamento los artículos 81, primer párrafo, fracción I, y 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 81 del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

“...**Artículo 81.-** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del

ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos..."

De lo transcrito, se advierte que una de las conductas consideradas por ese precepto legal es no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos.

Ahora bien, de la pretensión deducida del escrito de demanda, se desprende que la parte actora argumenta que la conducta considerada no encuadra en la hipótesis normativa.

Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos: a) una litis abierta, b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista

a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.¹

En virtud de lo anterior, este Juzgador estima que asiste la razón a la parte actora en su argumento, ya que la autoridad debió imponer la sanción prevista por el diverso inciso d), de lo que se abunda a continuación.

El artículo 82, fracción I, incisos b) y d) del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

“...Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

- a) ...*
- b) De ..., por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.*
- c) ...*
- d) De ..., por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos...”*

De lo transcrito se desprende que es la sanción contenida en el inciso d), de la fracción I de tal precepto legal, la que la autoridad debe aplicar para los casos de, tratándose de declaraciones que se deben presentar en medios electrónicos, no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas.

En ese orden de ideas, si la conducta imputada es que la actora no dio cumplimiento a sus obligaciones fiscales a pesar de que le fue requerida por la autoridad, y en el caso, al tratarse de las declaraciones de pago provisional mensual de retenciones de impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, obligaciones que existen sin la necesidad de que medie requerimiento de la autoridad fiscal y que se presentan en medios electrónicos, resultaba aplicable lo previsto por el referido inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, y no el inciso b) en el que fundamentó las sanciones la emisora.

Es aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD

¹ Época: Novena Época Registro: 168417 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/73 Página: 1259. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1124/26-03-01-6

JURÍDICA. Si bien es cierto que el artículo, fracción e incisos citados, refieren a una conducta similar -no presentar declaraciones-, también lo es que sancionan supuestos distintos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales. Así, **el inciso d) aludido sanciona la omisión de presentar, por los medios electrónicos autorizados, declaraciones obligatorias, así como el incumplimiento de los requerimientos de la autoridad o hacerlo de manera extemporánea**; mientras que el inciso b), sanciona la falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos de declaraciones, solicitudes, avisos o constancias formulados por autoridades hacendarias. En ese sentido, la circunstancia generadora de la sanción en dichos supuestos es diversa, **ya que en el inciso d), la obligación de presentar la declaración por los medios electrónicos existe sin la necesidad de que medie requerimiento de la autoridad fiscal, es decir, la obligación fiscal nace por virtud de la norma**, por lo que el supuesto sancionador se actualiza a partir de que el gobernado no la cumple, al no presentar la declaración en el plazo señalado para tal efecto. En cambio, en el inciso b) la sanción deriva de que el contribuyente, sin estar previamente obligado a exhibir documentación alguna, incumple el requerimiento formulado por la autoridad hacendaria consistente en presentar determinadas declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, es decir, la obligación fiscal ocurre a requerimiento de dicha autoridad. De ahí que si la conducta prevista en cada hipótesis atiende a elementos de responsabilidad diferentes, lo que se refleja en la intensidad de la sanción aplicable en cada caso, no se vulnera el derecho fundamental de seguridad de los contribuyentes, ya que los incisos en cuestión prevén sanciones bajo parámetros definidos y diferentes, los cuales permiten que conozcan las consecuencias legales a que deben atenerse en caso de incurrir en alguno de los supuestos sancionadores que cada apartado regula; además, tampoco ocasiona que la autoridad actúe arbitrariamente al imponer la sanción correspondiente que deje en estado de indefensión a los gobernados, pues ésta debe atender a las medidas y circunstancias que cada porción normativa establece, con la finalidad de aplicar la que efectivamente se actualice en la especie.²

Por lo expuesto, la autoridad impuso sanciones que no resultaban aplicables al caso concreto, al determinar las multas con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, incurriendo en una indebida fundamentación, lo que contravino así el artículo 38, fracción IV, del código citado.

En tal virtud, **se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados**, conforme a los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo resuelto, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que no variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto,

²Época: Décima Época, Registro: 2010147, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2015 (10a.), Página: 1656.

tiene aplicación la tesis VIII.2º.27ª, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con el rubro siguiente: “*SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO*”.³

En relación al pago realizado por la hoy actora como consecuencia de las multas impugnadas, que se acredita con los Recibos Bancarios de Pago de Contribuciones Federales, visibles a folios 38 y 41 de autos, con el objeto de cumplir con el postulado constitucional contenido en el artículo 17 de la Carta Magna relativo a que la administración de justicia debe ser de manera pronta, completa e imparcial y a lo previsto en ese mismo tenor en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora determina darle efectos a la nulidad decretada con el fin de lograr que sean resueltas en su integridad las pretensiones formuladas por el demandante, por lo que, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a), de la ley citada, **se reconoce la existencia del derecho subjetivo** de la parte actora a obtener el reintegro de la cantidad pagada indebidamente por el importe de **\$5,099.70**, por lo tanto se ordena a la autoridad la devolución del pago por el importe mencionado con anterioridad, debidamente actualizado, así como el pago de intereses, en términos de lo previsto por los artículos 17-A y 22-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que es un efecto inherente al derecho de obtener las contribuciones, en términos de los artículos citados, en ese sentido el cálculo de los mismos inicia a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, sobre la cantidad actualizada que corresponda al pago de lo indebido y cesará una vez que la devolución esté a disposición de este último, y se condena a la autoridad demandada a que proceda a efectuar la devolución de tal cantidad, obligación a la que deberá dar cumplimiento en el plazo que no exceda de un mes, a partir del día en que quede firme el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo anterior los siguientes criterios:

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE EN VIRTUD DE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL AJUSTE A LA FACTURACIÓN COMBATIDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ⁴ Si por sentencia emitida por este Tribunal se declara la nulidad lisa y llana de un adeudo por concepto de ajuste a la facturación en el consumo de energía

³ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Febrero de 1998, Tesis: VIII.2o.27 A, página: 547.

⁴ R.T.F.J.F.A. VI-TASR-XXVII-49. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 380. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2044/09-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de octubre de 2009, por unanimidad de votos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1124/26-03-01-6

eléctrica, así como del procedimiento de verificación del que derivó tal adeudo, la Comisión Federal de Electricidad se encuentra obligada en virtud de dicha sentencia, a devolverle a la actora la cantidad que fue pagada indebidamente con motivo del ajuste combatido, pues el derecho a la devolución de ese pago, es un derecho adquirido con motivo de sentencia definitiva emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que, la demandada debe restituir a la actora, la cantidad pagada con motivo de un ajuste a la facturación que fue declarado nulo mediante sentencia definitiva.

VII-CASR-NCIII-1

INTERESES. FORMA DE CALCULARLOS CUANDO NO MEDIA SOLICITUD Y SU PROCEDENCIA SE ORIGINA CON MOTIVO DE UNA SENTENCIA EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL.- El artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, en su tercer párrafo, establece la obligación de las autoridades fiscales de pagar intereses a los particulares derivados de una devolución de un pago de lo indebido cuando esta se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional y dispone que dichos intereses deberán calcularse a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. No obstante, dicho precepto legal no establece con claridad hasta qué momento y sobre qué cantidades la autoridad exactora deberá realizar ese cálculo, esto es, establece el inicio pero no el fin del periodo para el cálculo de los intereses que deberán pagarse al contribuyente cuando se ubique en el supuesto anteriormente referido, ni qué cantidades deberán tomarse en consideración para ello. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza indemnizatoria de esa institución jurídica el referido artículo 22-A tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, debe ser interpretado de forma armónica y sistemática con los diversos artículos 17-A y 22, décimo primer párrafo, de ese mismo Código, lo que permite concluir que la obligación de la autoridad exactora de "indemnizar" al contribuyente mediante el pago de intereses, cuando se actualice el supuesto establecido en el multicitado artículo 22-A, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, inicia a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, sobre la cantidad actualizada que corresponda al pago de lo indebido y cesará una vez que la devolución esté a disposición de este último, pues será justamente ese momento en el que terminarán los daños causados en su esfera jurídica por la devolución inoportuna del pago de las contribuciones enteradas indebidamente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3409/16-22-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de abril de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Arias González.- Secretario: Lic. Carlos Iván Martínez Hernández.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 421

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I. Es infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad;

II. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia; se declara la nulidad de las resoluciones controvertidas descritas en el resultando primero del presente fallo, por las consideraciones expuestas en el último considerando de la presente sentencia.

III. Se reconoce el derecho subjetivo de la parte actora de obtener la devolución de la cantidad pagada por un importe de **\$5,099.70**, y se ordena a la autoridad proceda a devolver la misma conforme a los razonamientos y en los términos dispuestos en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Jaime Arturo Ortega Vela**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley adscrito a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Acuerdo G/JGA/5/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Yanet Olivas Payán**, que actúa y da fe.

Lic. Laura Yanet Olivas Payán

Mag. Jaime Arturo Ortega Vela

“El 21 de septiembre de 2026, la licenciada Laura Yanet Olivas Payán, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, Conste.”